

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

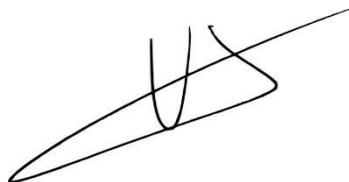
**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00836**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados; además, FMI.

Informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMÍREZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 27 de noviembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 2959  
PROCESO: VERBAL SUMARIO RCC  
DEMANDANTE: PAULA YULIETH GIL C.C N° 24.339.453  
DEMANDADA: CLAUDIA YANETH OCAMPO CAÑAS CC. 24.852.521  
RADICADO: 17001-40-03-012-2023-00836-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

**1.** Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP informará el domicilio de la parte demanda; además, clarificará (previas las averiguaciones que le son exigibles en aras de adecuar a la realidad lo informado en la demanda al respecto), si la dirección de notificaciones de la demandada en el “conjunto mirador de las lomas” es de Manizales o de Villamaría, Caldas u otra ciudad, con las consecuencias procesales que una manifestación en ese sentido tenga en este proceso.

**2.** conforme los numerales 4º y 5º del art. 82 CGP, dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, así:

- Indicará concretamente cuáles fueron las obligaciones de cada contratante.
- Especificará las circunstancias de modo, tiempo y lugar que cumplió sus obligaciones el acá demandante o se allanó a cumplirlas.
- Clarificará el hecho primero informando cada una de las personas allí mencionadas, qué contratante fue (arrendadora y arrendataria).
- Complementará el hecho 3º informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio dicho depósito.

- Complemente el hecho 5º informando concretamente las dudas contractuales allí referidas; y respuesta de la demandada.
- Aclare el hecho 6º informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la terminación referida; además, en el hecho 7º informará si el reembolso del dinero y la restitución de las llaves se realizó, con la fecha y modo de ello.
- Aclare el hecho 8º informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio lo allí referido.
- Aclare el hecho 9º informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio lo allí referido.
- Aclare el hecho 10º informando concretamente los incumplimientos contractuales que endilga a la pasiva.

**2.** Dará cumplimiento al art. 206 CGP, incluyendo los frutos civiles peticionados.

**3.** A la luz de los artículos 26 numeral 1º y 82 numeral 9º del CGP, deberá dar claridad a la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda.

**4.** La parte actora solicita como medida cautelar, el *embargo* de un inmueble de la demandada. Al respecto habrá de decirse en primera medida que la misma es abiertamente improcedente conforme lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que establece las reglas para las medidas cautelares en procesos declarativos, dentro de las cuales no se contempla la medida de embargo y secuestro de un bien sujeto a registro como una de las posibles cautelas en este tipo de asuntos, para este estadio procesal.

En cuanto a la necesidad de que las medidas cautelares deprecadas sean viables en aras de soslayar el requisito de procedibilidad en procesos declarativos, en Sentencia de Tutela STC9594-2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, estableció:

"6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente: **Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho**, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ

STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque **al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**».” (Énfasis propio).

Con sustento en la anterior posición del máximo órgano judicial en materia civil del país, en virtud de la abierta improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se dispone su rechazo conforme el art. 43 CGP numeral 2º; y se requiere a la parte activa, para que acredite el cumplimiento del requisito de envío de demanda, subsanación y anexos a la demandada, conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal por incumplimiento contractual, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f584f4b4eab960d2a8a4ee4f9ded90f9470da857eedce633328ed60942f211**

Documento generado en 27/11/2023 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>